



IFRS[®]

Accounting

Marzo 2023

Proyecto de Norma

Norma de Contabilidad NIIF[®]

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

Modificaciones propuestas a la NIIF 9 y la NIIF 7

Recepción de comentarios hasta el 19 de julio de 2023

Proyecto de Norma

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

Modificaciones propuestas a la NIIF 9 y la NIIF 7

Recepción de comentarios hasta el 19 de julio de 2023

Exposure Draft IASB/ED/2023/2 is published by the International Accounting Standards Board (IASB) for comment only. Comments need to be received by **19 July 2023** and should be submitted by email to commentletters@ifrs.org or online at <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>.

All comments will be on the public record and posted on our website at www.ifrs.org unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by a good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this policy and on how we use your personal data.

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the International Accounting Standards Board (IASB) and the Foundation expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

© 2023 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at permissions@ifrs.org.

Copies of IASB publications may be ordered from the Foundation by emailing customerservices@ifrs.org or by visiting our shop at <https://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of the Exposure Draft *Amendments to the Classification and Measurement of Financial Instruments* has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world including 'IAS®', 'IASB®', the IASB® logo, 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the IFRS for SMEs® logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's trade marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Proyecto de Norma

Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

Modificaciones propuestas a la NIIF 9 y la NIIF 7

Recepción de comentarios hasta el 19 de julio de 2023

El Proyecto de Norma IASB/PN/2023/2 se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) únicamente para recibir comentarios. La fecha límite para recibir los comentarios es el **19 de julio de 2023** y deben enviarse por correo electrónico a commentletters@ifrs.org o en línea a: <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>.

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web www.ifrs.org a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales.

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y la Fundación, expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de la misma, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa civil, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

Copyright © 2023 IFRS Foundation

Todos los derechos reservados. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para más información, póngase en contacto con la Fundación en permissions@ifrs.org.

Pueden ordenarse copias de las publicaciones del IASB en la Fundación enviando un correo electrónico a customerservices@ifrs.org o visitando nuestra tienda en <https://shop.ifrs.org>.

La traducción al español del Proyecto de Norma *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo incluyendo IAS®, 'IASB®', el logo IASB®, 'IFRIC®', 'IFRS®', el logo IFRS®, 'IFRS for SMEs®', el logo IFRS for SMEs®, el logo en forma de "hexágono," 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'NIIF®' y 'SIC®'. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas registradas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE.UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
INTRODUCCIÓN	4
INVITACIÓN A COMENTAR	6
[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 9 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS</i> :	9
[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 7 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR</i>	15
APROBACIÓN POR EL IASB DEL PROYECTO DE NORMA DE <i>MODIFICACIONES A LA CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS</i> PUBLICADO EN MARZO DE 2023	17
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA <i>MODIFICACIONES A LA CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS</i>	18
[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA NIIF 7 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR</i>	32

Introducción

¿Por qué publica el IASB este Proyecto de Norma?

- IN1 El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) llevó a cabo una revisión posterior a la implementación (RPI) de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y los requerimientos relacionados de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, de acuerdo con el procedimiento a seguir del IASB, tal y como se describe en el *Manual del Procedimiento a Seguir* de la Fundación IFRS.
- IN2 Tras analizar las pruebas recogidas en la RPI, el IASB concluyó que, en general, los requerimientos pueden aplicarse de forma congruente y que, al hacerlo, una entidad proporciona información útil a los usuarios de sus estados financieros. Sin embargo, el IASB también concluyó que, en relación con algunos temas, los requerimientos deberían aclararse para mejorar su comprensibilidad.
- IN3 Los temas que el IASB consideró que requerían una actuación lo antes posible fueron:
- (a) La contabilización de la liquidación de un activo financiero o de un pasivo financiero mediante un sistema de pagos electrónicos. Este tema tiene su origen en una petición al Comité de Interpretaciones de las NIIF (Comité). Quienes respondieron a la decisión de agenda provisional del Comité se mostraron preocupados por los posibles resultados de la finalización de la decisión de agenda, especialmente en el contexto de la liquidación de los pasivos financieros.
 - (b) La aplicación de los requerimientos para evaluar las características de los flujos de efectivo contractuales a los activos financieros con características vinculadas a cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza (ESG por sus siglas en inglés). Los participantes en la RPI afirmaron que, dado que el mercado mundial de estos activos financieros está creciendo rápidamente, se requiere una aclaración para evitar que haya diversidad en las prácticas que se están desarrollando.
- IN4 El IASB también identificó otros temas en la RPI que requerían la emisión de normas. Aunque estos temas, considerados individualmente, no eran lo suficientemente prioritarios como para justificar una acción inmediata, el IASB decidió que sería más eficiente emitir un único proyecto de norma que cubriera las modificaciones propuestas a los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 (véase el párrafo IN5) y los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 (véase el párrafo IN6). Al decidir emitir un único proyecto de norma, el IASB consideró la capacidad de las partes interesadas para proporcionar información recibida de alta calidad sobre las propuestas y para implementar cualquier cambio resultante en la NIIF 9 y la NIIF 7.

Propuestas de este Proyecto de Norma

- IN5 Para abordar los temas derivados de la RPI, este Proyecto de Norma propone modificaciones a la NIIF 9. Siguiendo el orden de su ubicación propuesta en la Norma, estas modificaciones se refieren a:
- (a) La baja en cuentas de un pasivo financiero liquidado mediante transferencia electrónica—para aclarar que se requiere que una entidad aplique la contabilidad de la fecha de liquidación al dar de baja en cuentas un activo financiero o un pasivo financiero; y a permitir que una entidad considere que un pasivo financiero que se liquida mediante un sistema de pago electrónico se ha liquidado antes de la fecha de liquidación si se cumplen los criterios especificados.
 - (b) La clasificación de los activos financieros—aclarar la guía de aplicación para evaluar las características contractuales del flujo de efectivo de los activos financieros, incluyendo:
 - (i) los activos financieros con términos contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales, por ejemplo, los que tienen características vinculadas a ESG;
 - (ii) activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente); y
 - (iii) activos financieros que son instrumentos vinculados contractualmente.
- IN6 Este Proyecto de Norma también propone introducir modificaciones o incorporaciones a los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 para:
- (a) las inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral; e

- (b) instrumentos financieros con términos contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales si ocurre (o no) un suceso contingente.

Paso siguiente

IN7 El IASB considerará cualquier comentario que reciba sobre el Proyecto de Norma antes del 19 de julio de 2023. A continuación, decidirá si sigue adelante con las modificaciones propuestas.

Invitación a comentar

Introducción

El IASB invita a comentar las propuestas de este Proyecto de Norma, en concreto sobre las preguntas señaladas a continuación. Los comentarios serán de mayor utilidad si:

- (a) responden a las preguntas en los términos señalados;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos a los que se refieren;
- (c) contienen razones claras;
- (d) identifican cualquier redacción de una propuesta concreta que no esté clara o sea difícil de traducir; y
- (e) identifiquen, cualquier alternativa que el IASB debería considerar, si procede.

El IASB solicita que los comentarios se limiten a los temas tratados en este Proyecto de Norma.

Sin embargo, quienes respondan no necesitan hacerlo a todas las preguntas de esta invitación a comentar.

Preguntas para quienes respondan

Pregunta 1—Baja en cuentas de un pasivo financiero liquidado mediante transferencia electrónica

El párrafo B3.3.8 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 propone que, cuando se cumplan los criterios especificados, se permita a una entidad dar de baja en cuentas un pasivo financiero que se liquide utilizando un sistema de pago electrónico aunque la entidad aún no haya entregado el efectivo.

Los párrafos FC5 a FC38 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar esta propuesta.

¿Está de acuerdo con esta propuesta? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de la propuesta no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Pregunta 2—Clasificación de activos financieros—términos contractuales congruentes con un acuerdo básico de préstamo

Los párrafos B4.1.8A y B4.1.10A de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 proponen cómo se requeriría que una entidad evaluara:

- (a) el interés a efectos de aplicar el párrafo B4.1.7A; y
- (b) los términos contractuales que modifiquen el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales, a efectos de aplicar el párrafo B4.1.10.

Las modificaciones en proyecto a los párrafos B4.1.13 y B4.1.14 de la NIIF 9 proponen ejemplos adicionales de activos financieros que tienen, o no tienen, flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

Los párrafos FC39 a FC72 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de las propuestas no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Pregunta 3—Clasificación de activos financieros—activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente)

Las modificaciones en proyecto al párrafo B4.1.16 de la NIIF 9 y la incorporación propuesta del párrafo B4.1.16A mejoran la descripción del término "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente).

Pregunta 3—Clasificación de activos financieros—activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente)

El párrafo B4.1.17A de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 proporciona ejemplos de los factores que una entidad puede necesitar considerar al evaluar las características contractuales del flujo de efectivo de los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente).

Los párrafos FC73 a FC79 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de las propuestas no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Pregunta 4—Clasificación de activos financieros—instrumentos vinculados contractualmente

Las modificaciones en proyecto a los párrafos B4.1.20 y B4.1.21 de la NIIF 9, y la propuesta de incorporación del párrafo B4.1.20A, aclaran la descripción de las operaciones que contienen múltiples instrumentos vinculados contractualmente que están en el alcance de los párrafos B4.1.21 a B4.1.26 de la NIIF 9.

Las modificaciones en proyecto al párrafo B4.1.23 aclaran que la referencia a los instrumentos del conjunto subyacente puede incluir instrumentos financieros que no estén dentro del alcance de los requerimientos de clasificación de la NIIF 9.

Los párrafos FC80 a FC93 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de las propuestas no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Pregunta 5—Información a revelar—Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

Para las inversiones en instrumentos de patrimonio cuyos cambios posteriores en el valor razonable se presenten en otro resultado integral, el Proyecto de Norma propone modificaciones al:

- (a) párrafo 11A(c) de la NIIF 7 para requerir que se informe de un valor razonable agregado de los instrumentos de patrimonio en lugar del valor razonable de cada instrumento al final del periodo sobre el que se informa; y
- (b) párrafo 11A(f) de la NIIF 7 para requerir que una entidad revele los cambios en el valor razonable presentados en otro resultado integral durante el periodo.

Los párrafos FC94 a FC97 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de las propuestas no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Pregunta 6—Información a revelar—términos contractuales que podrían modificar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales.

El párrafo 20B de las modificaciones en proyecto a la NIIF 7 propone requerimientos de información a revelar para los términos contractuales que pudieran cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales si ocurre (o no) un suceso contingente. Los requerimientos propuestos se aplicarían a cada clase de activo financiero medido al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral, así como a cada clase de pasivo financiero medido al costo amortizado (párrafo 20C).

Los párrafos FC98 a FC104 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar esta propuesta.

¿Está de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de la propuesta no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Pregunta 7—Transición

Los párrafos 7.2.47 a 7.2.49 de las modificaciones en proyecto a la NIIF 9 requerirían que una entidad aplicara las modificaciones retroactivamente, pero no que reexpresara la información comparativa. Las modificaciones también proponen que se requiera a una entidad que revele información sobre los activos financieros que hayan cambiado de categoría de medición como resultado de aplicar estas modificaciones.

Los párrafos FC105 a FC107 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, explique con qué aspecto de las propuestas no está de acuerdo. ¿Qué sugeriría en su lugar y por qué?

Plazo

El IASB considerará todos los comentarios recibidos por escrito hasta el 19 de julio de 2023.

Cómo comentar

Por favor, envíe sus comentarios en formato electrónico:

En línea <https://www.ifrs.org/projects/open—for—comment/>

Por correo electrónico commentletters@ifrs.org

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web, a menos que se solicite confidencialidad y aceptemos su solicitud. Normalmente, no se aceptan estas solicitudes a menos que se basen en una buena razón, por ejemplo, la confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*:

Se añaden los párrafos 7.1.11 y 7.2.47 a 7.2.49 y el encabezamiento que precede al párrafo 7.2.47. Para facilitar la lectura, estos párrafos no han sido subrayados.

7.1 Fecha de vigencia

...

- 7.1.11 *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*, que modificó la NIIF 9 y la NIIF 7, emitida en marzo de 2023, añadió los párrafos 7.2.47 a 7.2.49, B3. 1.2A, B3.3.8 a B3.3.10, B4.1.8A, B4.1.10A, B4.1.16A, B4.1.17A y B4.1.20A y modificó los párrafos B4.1.13, B4.1.14, B4.1.16, B4.1.17, B4.1.20, B4.1.21 y B4.1.23. Una entidad aplicará estas modificaciones a los periodos anuales de información que comiencen a partir de [fecha por determinar]. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estas modificaciones a un periodo anterior, revelará este hecho y aplicará todas las modificaciones al mismo tiempo.

7.2 Transición

...

Transición para Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

- 7.2.47 Una entidad aplicará *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, excepto por lo especificado en los párrafos 7.2.48 y 7.2.49.
- 7.2.48 No se requiere que una entidad reexpresé periodos anteriores para reflejar la aplicación de estas modificaciones. Una entidad puede reexpresar periodos anteriores si, solo si, es posible hacerlo sin el uso del razonamiento en retrospectiva. Si una entidad no reexpresa los periodos anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del periodo anual sobre el que se informa que incluye la fecha de la aplicación inicial de estas modificaciones. Esta diferencia se reconoce en las ganancias acumuladas de apertura (u otro componente del patrimonio, según proceda) del periodo anual sobre los que se informa que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones.
- 7.2.49 En el periodo sobre el que se informa que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones, una entidad revelará para cada clase de activos financieros que haya cambiado de categoría de medición como resultado de aplicar las modificaciones:
- la categoría de medición anterior y el importe en libros determinado inmediatamente antes de que la entidad aplicara estas modificaciones; y
 - la nueva categoría de medición y el nuevo importe en libros determinados inmediatamente después de que la entidad aplicara estas modificaciones.

Apéndice B Guía de aplicación

Se añaden los párrafos B3.1.2A, B3.3.8 a B3.3.10, B4.1.8A, B4.1.10A, B4.1.16A, B4.1.17A y B4.1.20A y el encabezamiento que precede al párrafo B3.1.2A. Se modifican los párrafos B4.1.13, B4.1.14, B4.1.16, B4.1.17, B4.1.20, B4.1.21 y B4.1.23. Los párrafos B4.1.7A, B4.1.10, B4.1.15 y B4.1.22 no se modifican pero se incluyen para facilitar su referencia. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Reconocimiento y baja en cuentas (Capítulo 3)

Reconocimiento inicial (Sección 3.1)

...

Fecha de reconocimiento inicial o de baja en cuentas

B3.1.2A Al reconocer o dar de baja en cuentas un activo financiero o un pasivo financiero, la entidad aplicará la contabilidad de la fecha de liquidación (véase el párrafo B3.1.6), a menos que sea de aplicación el párrafo B3.1.3 o que la entidad opte por aplicar el párrafo B3.3.8.

...

Baja en cuentas de pasivos financieros (Sección 3.3)

...

B3.3.8 A pesar del requerimiento del párrafo B3.1.2A de aplicar la contabilidad de la fecha de liquidación, se permite que una entidad considere que un pasivo financiero (o una parte de un pasivo financiero)—que se liquidará en efectivo utilizando un sistema de pago electrónico—se ha liquidado antes de la fecha de liquidación si, y solo si, la entidad ha iniciado la instrucción de pago y:

- (a) la entidad no tiene capacidad para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago;
- (b) la entidad no tiene capacidad práctica para acceder al efectivo que se utilizará para la liquidación como resultado de la instrucción de pago; y
- (c) el riesgo de liquidación asociado al sistema de pagos electrónicos es insignificante.

B3.3.9 A efectos de aplicar el párrafo B3.3.8(c), el riesgo de liquidación es insignificante si las características del sistema de pagos electrónicos son tales que la finalización de la instrucción de pago sigue un proceso administrativo estándar y el tiempo transcurrido entre la iniciación de una instrucción de pago y la entrega del efectivo es corto. Sin embargo, el riesgo de liquidación no sería insignificante si el cumplimiento de la instrucción de pago está sujeto a la capacidad de la entidad para entregar efectivo en la fecha de liquidación.

B3.3.10 Una entidad que opte por aplicar el párrafo B3.3.8 a la liquidación de un pasivo financiero mediante un sistema electrónico de pagos, deberá aplicar los requerimientos de dicho párrafo a todas las liquidaciones efectuadas a través del mismo sistema electrónico de pagos.

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de activos financieros (Sección 4.1)

...

Flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente

...

- B4.1.7A Los flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente son congruentes con un acuerdo básico de préstamo. En un acuerdo básico de préstamo, la contraprestación por el valor temporal del dinero (véanse los párrafos B4.1.9A a B4.1.9E) y el riesgo crediticio son habitualmente los elementos más significativos del interés. Sin embargo, en un acuerdo como este, el interés también incluye la contraprestación por otros riesgos básicos de préstamo (por ejemplo, riesgo de liquidez) y costos (por ejemplo, costos administrativos) asociados con el mantenimiento del activo financiero por un periodo de tiempo concreto. Además, el interés puede incluir un margen que es congruente con un acuerdo básico de préstamo. En circunstancias económicas extremas, el interés puede ser negativo si, por ejemplo, el tenedor de un activo financiero paga de forma explícita o implícita por el depósito de su dinero por un periodo de tiempo concreto (y esa comisión excede la contraprestación que el tenedor recibe por el valor temporal del dinero, riesgo crediticio y otros riesgos y costos básicos de préstamo). Sin embargo, los términos contractuales que introducen la exposición a los riesgos o la volatilidad en los flujos de efectivo contractuales que no está relacionada con un acuerdo básico de préstamo, tal como la exposición a cambios en los precios del patrimonio o de materias primas cotizadas, no dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Un activo financiero comprado u originado puede ser un acuerdo básico de préstamo independientemente de si es un préstamo en su forma legal.

...

- B4.1.8A Al evaluar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son congruentes con un acuerdo básico de préstamo, es posible que una entidad tenga que considerar por separado los distintos elementos de los intereses. La evaluación de los intereses se centra en qué se está compensando a una entidad, en lugar de en cuánta compensación recibe una entidad. Los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo de préstamo básico si incluyen compensaciones por riesgos o factores de mercado que no suelen considerarse riesgos o costos de préstamo básicos (por ejemplo, una participación en los ingresos de las actividades ordinarias o de las ganancias del deudor), incluso si esos términos contractuales son habituales en el mercado en el que opera la entidad. Además, un cambio en los flujos de efectivo contractuales es incongruente con un acuerdo básico de préstamo si no está alineado con la dirección y la magnitud del cambio en los riesgos o costos básicos del préstamo.**

...

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales

- B4.1.10 Si un activo financiero contiene una condición contractual que pudiera cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, si el activo puede pagarse por anticipado antes del vencimiento o puede ampliarse su duración), la entidad debe determinar si los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento debido a esa condición contractual son solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Para realizar esta determinación, la entidad debe evaluar los flujos de efectivo contractuales que surgirían antes, y después, del cambio en los flujos de efectivo contractuales. La entidad puede también necesitar evaluar la naturaleza de cualquier suceso contingente (es decir, un desencadenante) que podría cambiar el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales. Aunque la naturaleza del suceso contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos del principal e intereses, puede ser un indicador. Por ejemplo, la comparación de un instrumento financiero con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si el deudor no cumple con un número concreto de pagos de un instrumento financiero, con una tasa de interés que se restablece a una tasa mayor si un índice de patrimonio especificado alcanza un nivel concreto. Es más probable en el primer caso que los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida del instrumento serán solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente debido a la relación entre los pagos no satisfechos y un incremento en el riesgo crediticio. (Véase también el párrafo B4.1.18.)
- B4.1.10A Al aplicar el párrafo B4.1.10, una entidad evaluará si los cambios en los flujos de efectivo especificados contractualmente tras el acaecimiento (o no acaecimiento) de cualquier suceso contingente darían lugar a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Esta evaluación se hará con independencia de la probabilidad de que se produzca el suceso contingente (excepto en el caso de las cláusulas contractuales no genuinas descritas en el párrafo B4.1.18). Para que un cambio en los flujos de efectivo contractuales sea congruente con un acuerdo básico de**

préstamo, el acaecimiento (o no acaecimiento) del suceso contingente debe ser específico del deudor. El acaecimiento de un suceso contingente es específico del deudor si depende de que éste alcance un objetivo especificado contractualmente, aunque el mismo objetivo esté incluido en otros contratos para otros deudores. Sin embargo, los flujos de efectivo contractuales resultantes no deben representar ni una inversión en el deudor ni una exposición al rendimiento de los activos especificados (véanse también los párrafos B4.1.15 y B4.1.16).

...

- B4.1.13 Los siguientes ejemplos ilustran flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
<p>...</p> <p><u>Instrumento EA</u></p> <p><u>El Instrumento EA es un préstamo con una tasa de interés que se ajusta periódicamente en un número determinado de puntos básicos si el deudor logra una reducción contractualmente especificada de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el periodo sobre el que se informa anterior.</u></p>	<p>...</p> <p><u>Los flujos de efectivo contractuales son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.</u></p> <p><u>El acaecimiento del suceso contingente (lograr una reducción contractualmente especificada de las emisiones de gases de efecto invernadero) es específico del deudor. Los flujos de efectivo contractuales derivados del acaecimiento (o no acaecimiento) del suceso contingente son en todas las circunstancias únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.</u></p> <p><u>Los flujos de efectivo contractuales no representan ni una inversión en el deudor ni una exposición al rendimiento de los activos especificados.</u></p>

- B4.1.14 Los siguientes ejemplos ilustran flujos de efectivo contractuales que no son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Esta lista de ejemplos no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
<p>...</p> <p><u>Instrumento I</u></p> <p><u>El Instrumento I es un préstamo con una tasa de interés que se ajusta periódicamente cuando un índice de precios del carbono determinado por el mercado alcanza un umbral definido contractualmente.</u></p>	<p>...</p> <p><u>Los flujos de efectivo contractuales no son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.</u></p> <p><u>Los flujos de efectivo contractuales cambian en respuesta a un factor de mercado (el índice de precios del carbono), que no es un riesgo o costo de préstamo básico y por lo tanto es incongruente con un acuerdo de préstamo básico.</u></p>

- B4.1.15 En algunos casos un activo financiero puede tener flujos de efectivo contractuales que se describen como principal e intereses, pero dichos flujos de efectivo no representan el pago del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente como se describe en los párrafos 4.1.2(b), 4.1.2A(b) y 4.1.3 de esta Norma.

- B4.1.16 Este puede ser el caso si el activo financiero representa una inversión en activos o flujos de efectivo de carácter particular, y por ese motivo los flujos de efectivo contractuales no constituyen únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Por ejemplo, si los términos contractuales estipulan que los flujos de efectivo del activo financiero se incrementan cuantos más automóviles utilizan un peaje concreto, los flujos de efectivo contractuales son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo. Como resultado, el instrumento no cumpliría la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). Este podría ser el caso cuando los derechos del acreedor se limitan a activos específicos del deudor o a los flujos de efectivo procedentes de dichos activos específicos (por ejemplo un activo financiero “sin recurso”, que no está garantizado por ningún activo concreto).

B4.1.16A Este también puede ser el caso si un activo financiero tiene características de "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente). Un activo financiero tiene características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) si el derecho contractual de una entidad a recibir flujos de efectivo se limita a los flujos de efectivo generados por activos especificados tanto durante la vida del activo financiero como en caso de incumplimiento. En otras palabras, a lo largo de la vida del activo financiero, la entidad está expuesta principalmente al riesgo de rendimiento del activo especificado más que al riesgo crediticio del deudor.

B4.1.17 Sin embargo, el hecho de que un activo financiero no tenga como respaldo la garantía de un activo no excluye necesariamente por sí mismo que ese activo financiero cumpla la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). En estas situaciones, se requiere al acreedor evaluar ("revisar") los activos subyacentes particulares o los flujos de efectivo para determinar si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se está clasificando son pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Si las condiciones del activo financiero dan lugar a otros flujos de efectivo o limitan esos flujos de efectivo de forma incongruente con la condición de ser pagos que representan el principal e intereses, el activo financiero no cumple la condición de los párrafos 4.1.2(b) y 4.1.2A(b). El hecho de que los activos subyacentes sean activos financieros o no financieros no afecta, por sí mismo, a esta evaluación.

B4.1.17A Al evaluar si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) son pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente, de acuerdo con el párrafo B4.1.17, una entidad puede necesitar también considerar factores como la estructura legal y de capital del deudor, incluyendo, pero no limitándose a, la medida en que:

- (a) se espera que los flujos de efectivo generados por los activos subyacentes superen los flujos de efectivo contractuales del activo financiero clasificado; y
- (b) se espera que cualquier insuficiencia en los flujos de efectivo generados por los activos subyacentes sea absorbida por deuda subordinada o instrumentos de patrimonio emitidos por el deudor.

...

Instrumentos vinculados contractualmente

B4.1.20 En algunos tipos de transacciones, un emisor puede priorizar pagos a los tenedores de activos financieros utilizando múltiples instrumentos vinculados contractualmente ~~que crean concentraciones de riesgo crediticio~~ (tramos). Cada tramo tiene una clasificación de prioridad que especifica el orden en el que los flujos de efectivo generados por el emisor se asignan al mismo. La priorización de los pagos a los tenedores de estos tramos se establece mediante una estructura de pagos en cascada. Esa estructura de pagos crea concentraciones de riesgo crediticio y da lugar a una asignación desproporcionada de las pérdidas entre los tenedores de diferentes tramos. En estas situaciones, los tenedores de un determinado tramo tienen el derecho a pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si el emisor genera suficientes flujos de efectivo para satisfacer pagos a los tramos clasificados como de prioridad más alta, lo que significa que los tramos no tienen características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (véase el párrafo B4.1.16A).

B4.1.20A Algunas transacciones pueden contener múltiples instrumentos de deuda sin tener todas las características descritas en el párrafo B4.1.20. Por ejemplo, una entidad (el acreedor) puede suscribir un acuerdo de préstamo garantizado por el que el deudor (la entidad patrocinadora) establece una entidad estructurada que emite instrumentos de deuda de alta y baja prioridad. El deudor puede mantener el instrumento de deuda de baja prioridad para proporcionar protección crediticia a la entidad titular del instrumento de deuda de alta prioridad. Estas operaciones no contienen múltiples instrumentos vinculados contractualmente porque la entidad estructurada se crea para facilitar la operación de préstamo de un único acreedor. Los flujos de efectivo contractuales del instrumento de deuda de alta prioridad en dichas operaciones se evaluarán aplicando los requerimientos de los párrafos B4.1.7 a B4.1.19.

B4.1.21 En ~~estas transacciones que contengan múltiples instrumentos vinculados contractualmente, como se describe en el párrafo B4.1.20,~~ un tramo tiene características de flujos de efectivo que constituyen pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente solo si:

- (a) ...

B4.1.22 Una entidad debe revisar hasta que pueda identificar el conjunto subyacente de instrumentos que están generando (en lugar de meramente traspasando) los flujos de efectivo. Este es el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

B4.1.23 El conjunto subyacente debe estar compuesto por uno o más instrumentos que tengan flujos de efectivo contractuales que sean únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

A efectos de esta evaluación, el conjunto subyacente puede incluir instrumentos financieros que no estén dentro del alcance de los requerimientos de clasificación (véase la Sección 4.1 de esta Norma), por ejemplo, cuentas por cobrar por arrendamiento que tengan flujos de efectivo contractuales equivalentes a pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

...

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se añaden los párrafos 20B, 20C y 44JJ. Se modifica el párrafo 11A. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y el rendimiento

...

Estado de situación financiera

...

Las inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

11A Si una entidad ha designado inversiones en instrumentos de patrimonio a medir a valor razonable con cambios en otro resultado integral, conforme permite el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9, revelará:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El valor razonable de ~~cada una~~ de estas inversiones al final del periodo sobre el que se informa.
- (d) ...
- (e) ...
- (f) el importe de la variación del valor razonable de dichas inversiones durante el periodo, mostrando por separado el importe de dicha variación relacionado con las inversiones dadas de baja en cuentas durante el periodo sobre el que se informa y el importe de dicha variación relacionado con las inversiones mantenidas al final del periodo sobre el que se informa.

...

Estado del resultado integral

Partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas

...

20B Para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender el efecto de las cláusulas contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales en función de que tenga lugar (o no) un suceso contingente específico del deudor, una entidad deberá revelar:

- (a) una descripción cualitativa de la naturaleza del suceso contingente;
- (b) información cuantitativa sobre el rango de cambios en los flujos de efectivo contractuales que podrían dar lugar a esos términos contractuales; y
- (c) el importe bruto en libros de los activos financieros y el costo amortizado de los pasivos financieros sujetos a esos términos contractuales.

20C Una entidad revelará la información requerida por el párrafo 20B de forma separada para cada clase de activos financieros medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral y para cada clase de pasivos financieros medidos al costo amortizado. La entidad considerará el grado de detalle a revelar, el nivel apropiado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar cualquier información cuantitativa revelada.

...

Fecha de vigencia y transición

...

44JJ *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros*, emitida en marzo de 2023, añadió los párrafos 20B y 20C y modificó el párrafo 11A. Una entidad aplicará estas modificaciones cuando aplique las modificaciones a la NIIF 9. Una entidad no necesita proporcionar la información a revelar requerida por estas modificaciones para los periodos presentados que comiencen antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones.

Aprobación por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Proyecto de Norma *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* publicado en marzo de 2023

El Proyecto de Norma *Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros* fue aprobado para su publicación por 11 de los 12 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en febrero de 2023. La Sra. Buchanan se abstuvo en vista de su reciente nombramiento para el IASB.

Andreas Barckow	Presidente
Linda Mezon-Hutter	Vicepresidente
Nick Anderson	
Patrina Buchanan	
Tadeu Cendon	
Zach Gast	
Jianqiao Lu	
Bruce Mackenzie	
Bertrand Perrin	
Rika Suzuki	
Ann Tarca	
Robert Uhl	

Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte, de este Proyecto de Norma Modificaciones a la Clasificación y Medición de Instrumentos Financieros. En ellos se resumen las consideraciones hechas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) al desarrollar el Proyecto de Norma. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.

Introducción

- FC1 El IASB llevó a cabo una revisión posterior a la implementación (RPI) de los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y los requerimientos relacionados de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, de acuerdo con el procedimiento a seguir del IASB, tal y como se describe en el *Manual del Procedimiento a Seguir* de la Fundación IFRS. El trabajo realizado por el IASB y las conclusiones a las que llegó se resumen en el *Informe del Proyecto y Documento de Comentarios—Revisión Posterior a la Implementación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros—Clasificación y Medición*, publicado en diciembre de 2022.
- FC2 La RPI dio lugar a la identificación de dos temas que el IASB decidió que debían abordarse lo antes posible:
- (a) las transferencias electrónicas de efectivo como forma de liquidación de un activo financiero o un pasivo financiero—propuestas de modificación a las guías de aplicación sobre reconocimiento y baja en cuentas (véanse los párrafos FC5 a FC38); y
 - (b) la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros con características vinculadas a cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés)—proponiendo modificaciones a la guía sobre la clasificación de los activos financieros (véanse los párrafos FC39 a FC72).
- FC3 El IASB también identificó otros temas que, aunque de menor prioridad, también requieren la emisión de normas. El IASB decidió que sería más eficaz para las partes interesadas que el IASB incluyera las modificaciones propuestas a la NIIF 9 y a la NIIF 7 en un único proyecto de norma. El primero de estos temas consiste en aclarar la aplicación de la evaluación de las características del flujo de efectivo contractual a los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) y a los instrumentos vinculados contractualmente. Los requerimientos propuestos para estos instrumentos forman parte de los requerimientos generales sobre las características contractuales del flujo de efectivo y, por lo tanto, deben considerarse junto con cualquier aclaración necesaria de los mismos (véanse los párrafos FC73 a FC93).
- FC4 Este Proyecto de Norma también propone modificaciones o incorporaciones a los requerimientos de información a revelar de la NIIF 7 para:
- (a) las inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral (véanse los párrafos FC94 a FC97); y
 - (b) instrumentos financieros con términos contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales basados en que tenga lugar (o no) un suceso contingente (véanse los párrafos FC98 a FC104).

Baja en cuentas de un pasivo financiero liquidado mediante transferencia electrónica

Antecedentes

- FC5 En septiembre de 2021, el Comité de Interpretaciones de las NIIF (Comité) recibió una solicitud sobre la aplicación de la NIIF 9 en relación con el reconocimiento del efectivo recibido por una entidad mediante transferencia electrónica, con la que se liquidaba de un activo financiero (una cuenta comercial por cobrar).
- FC6 El Comité concluyó que se requiere que una entidad, al aplicar los párrafos 3.2.3(a) y 3.1.1 de la NIIF 9:

- (a) dé de baja una cuenta comercial por cobrar en la fecha en que expiren sus derechos contractuales sobre los flujos de efectivo de la cuenta comercial por cobrar; y
 - (b) reconozca el efectivo (u otro activo financiero) recibido como liquidación de esa cuenta comercial por cobrar en la misma fecha.
- FC7 Quienes respondieron a la decisión de agenda provisional del Comité no se mostraron en desacuerdo con su análisis técnico y sus conclusiones. Sin embargo, a muchos de quienes respondieron les preocupaban los posibles resultados de la finalización de la decisión de agenda.
- FC8 En su reunión de junio de 2022, el Comité consideró esta información recibida y confirmó el análisis técnico y las conclusiones en su decisión de agenda provisional. Sin embargo, el Comité decidió hacer referencia a las preocupaciones de quienes respondieron al IASB, entre las que se incluían:
- (a) una alteración de las prácticas habituales;
 - (b) los costos de aplicar la decisión de agenda; y
 - (c) las posibles consecuencias adversas en relación con otros hechos, en particular, la baja en cuentas de las cuentas comerciales por pagar.
- FC9 Algunos participantes en la RPI también comentaron el análisis del Comité sobre este tema y volvieron a confirmar las preocupaciones mencionadas. En consecuencia, el IASB decidió considerar este tema como parte de su RPI.
- FC10 Excepto en el caso de una compra o venta de activos financieros de forma regular, la NIIF 9 requiere que una entidad aplique la contabilidad de la fecha de liquidación al reconocer o dar de baja en cuentas activos financieros o pasivos financieros. Esos requerimientos de reconocimiento y baja en cuentas—que dan lugar a que una entidad represente fielmente en sus estados financieros sus derechos y obligaciones contractuales en la fecha de presentación—proporcionan información útil a los usuarios de los estados financieros. El IASB observó que la RPI no aportaba pruebas de que existieran dudas fundamentales sobre la claridad y la idoneidad de los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9. El IASB destacó además que la posibilidad de que se produzcan alteraciones en prácticas habituales derivadas de una decisión de agenda publicada por el Comité no es, en sí misma, una razón para llevar a cabo la emisión de normas.
- FC11 Sin embargo, a pesar de que la RPI había llegado a la conclusión de que los requerimientos de reconocimiento y baja en cuentas de la NIIF 9 funcionan bien en general, el IASB reconoció la diversidad de prácticas que las partes interesadas identificaron, especialmente en el contexto de la liquidación de pasivos financieros. Por ello, el IASB decidió:
- (a) aclarar que se requiere que una entidad utilice la contabilidad de la fecha de liquidación al reconocer o dar de baja en cuentas activos financieros y pasivos financieros (a menos que se aplique el párrafo B3.1.3 de la NIIF 9); y
 - (b) desarrollar nuevos requerimientos que permitan a una entidad dar de baja en cuentas, antes de la fecha de liquidación, un pasivo financiero que vaya a ser liquidado con efectivo utilizando un sistema electrónico de pagos.

Enfoques considerados

- FC12 El IASB consideró dos posibles enfoques de emisión de normas de alcance limitado:
- (a) aclaración de los aspectos de los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 (véanse los párrafos FC13 a FC21); o
 - (b) desarrollo de los requerimientos para permitir la baja en cuentas de un pasivo financiero antes de la fecha de liquidación cuando se cumplan los criterios especificados (véanse los párrafos FC22 a FC24).

Aclaración de aspectos de los requerimientos de baja en cuentas

- FC13 El primer enfoque, de haberse seguido, habría requerido una modificación de la NIIF 9 para aclarar cuándo expiran los derechos contractuales a los flujos de efectivo de un activo financiero (párrafo 3.2.3(a) de la NIIF 9) o cuándo se extingue un pasivo financiero (párrafo 3.3.1 de la NIIF 9).
- FC14 Quienes respondieron a la decisión de agenda provisional del Comité afirmaron que determinar con exactitud cuándo se extingue un pasivo o expiran los derechos sobre los flujos de efectivo de un activo financiero podría llevar mucho tiempo, ser costoso e implicar un análisis exhaustivo (jurídico) de cada plataforma de pago y de los términos contractuales individuales relacionadas. Esto se debe a que las regulaciones y requerimientos pertinentes para determinar el momento de la extinción varían entre

jurisdicciones y podrían dar lugar a que activos financieros y pasivos financieros económicamente similares se dieran de baja en cuentas en diferentes momentos.

- FC15 El IASB destacó que los requerimientos de reconocimiento y baja en cuentas de la NIIF 9 generalmente dan lugar a resultados simétricos—en otras palabras, si una entidad tiene un activo financiero, otra entidad tendrá un pasivo financiero correspondiente (o un instrumento de patrimonio)—mientras que las evaluaciones detalladas para la baja en cuentas difieren (véanse los párrafos FC16 a FC17).
- FC16 Por ejemplo, el párrafo B3.3.1 de la NIIF 9 señala que un pasivo financiero se extingue cuando, o bien la entidad queda legalmente liberada de la responsabilidad principal por el pasivo financiero, o bien la obligación contractual de la entidad se cumple mediante pago (contra entrega de efectivo u otro activo financiero por parte de la entidad en la fecha de liquidación).
- FC17 En relación con los activos financieros, el IASB señaló que el párrafo 3.2.3(a) de la NIIF 9 señala que un activo financiero se da de baja en cuentas bien cuando expiran los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo (mediante la entrega de efectivo u otro activo financiero a la entidad en la fecha de liquidación) o bien cuando se transfiere el activo financiero y la transferencia cumple los requisitos para la baja en cuentas aplicando los párrafos 3.2.4 a 3.2.6 de la NIIF 9.
- FC18 El IASB consideró que, aunque los resultados de la baja en cuentas son simétricos, el momento del reconocimiento y de la baja en cuentas para la misma transacción puede no serlo. Esto se debe a que una entidad no basa su contabilidad en lo que ha hecho una contraparte sino que, en su lugar, evalúa sus derechos u obligaciones contractuales de recibir o pagar efectivo sobre la base de la información que tiene en la fecha de presentación de la información (por ejemplo, al aplicar la contabilidad de la fecha de liquidación).
- FC19 Para aclarar cuándo expiran los derechos o se extinguen los pasivos, el IASB necesitaría examinar de forma global los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 tanto para los activos financieros como para los pasivos financieros. El IASB llegó a la conclusión de que ese enfoque requeriría una reconsideración fundamental de esos requerimientos y, en consecuencia, también la consideración de los requerimientos de reconocimiento de los activos financieros y los pasivos financieros.
- FC20 El IASB también destacó que no sería posible limitar dicho enfoque a tipos concretos de tales activos o pasivos. Por lo tanto, el enfoque daría lugar a un riesgo significativo de consecuencias no deseadas. Una consideración cuidadosa de ese riesgo requeriría el análisis de todos los escenarios y transacciones potenciales y, en consecuencia, una inversión significativa de tiempo y recursos, tanto del IASB como de sus partes interesadas.
- FC21 El IASB concluyó que reconsiderar fundamentalmente los requerimientos de reconocimiento y baja en cuentas de la NIIF 9 sería incongruente con:
- (a) la información recibida durante la RPI de que los requerimientos de reconocimiento y baja en cuentas funcionan bien en general; y
 - (b) su marco conceptual para evaluar cuándo tomar medidas sobre los temas identificados durante un RPI.

Por lo tanto, el IASB decidió no seguir ese enfoque.

Requerimientos para permitir la baja en cuentas antes de la fecha de liquidación cuando se cumplan los criterios especificados

- FC22 Aunque la solicitud y la decisión de agenda provisional del Comité se centraban en la aplicación de los requerimientos de baja en cuentas comerciales por cobrar, la mayoría de las preocupaciones planteadas por las partes interesadas se referían a las cuentas comerciales por pagar. Por ello, el IASB decidió explorar si podría, mediante la emisión de normas de alcance limitado:
- (a) aclarar que se requiere que una entidad aplique la contabilidad de la fecha de liquidación (a menos que se aplique el párrafo B3.1.3 de la NIIF 9) al reconocer y dar de baja en cuentas activos financieros y pasivos financieros; y
 - (b) permitir la baja en cuentas de un pasivo financiero antes de la fecha de liquidación si se cumplen determinados criterios.
- FC23 El IASB reconoció que una modificación de alcance tan limitado de la NIIF 9 no resolvería todas las preocupaciones que habían planteado las partes interesadas, ni reduciría los costos de aplicar los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 a todos los pasivos financieros—ya que los criterios se cumplirían solo en circunstancias específicas. Sin embargo, el IASB era de la opinión de que una modificación de alcance tan limitado:

- (a) proporcionaría una respuesta oportuna y eficaz a muchas de las preocupaciones planteadas por las partes interesadas;
 - (b) reduciría el riesgo de consecuencias imprevistas manteniendo los actuales requerimientos de baja en cuentas sin cambios fundamentales;
 - (c) llevaría a una aplicación congruente de los requerimientos de baja en cuentas aclarando el uso de la contabilidad de la fecha de liquidación y garantizando que la utilidad de la información proporcionada a los usuarios de los estados financieros no se viera comprometida;
 - (d) limitaría las circunstancias en las que los pasivos financieros podrían darse de baja en cuentas antes de la fecha de liquidación mediante el uso de criterios específicos; y
 - (e) sería operativa si el alcance de la modificación fuera lo suficientemente reducido.
- FC24 En consecuencia, el IASB decidió seguir estudiando la viabilidad de una modificación de alcance tan limitado.

Requerimientos propuestos para los pasivos financieros

Criteria para dar de baja en cuentas un pasivo financiero antes de la fecha de liquidación

- FC25 La liquidación de un activo financiero o de un pasivo financiero no es una compra o venta de forma regular de un activo financiero, tal y como se define en el Apéndice A de la NIIF 9. Sin embargo, los requerimientos para las transacciones de forma regular de los párrafos 3.1.2 y B3.1.3 a B3.1.6 de la NIIF 9 ya proporcionan una alternativa a los requerimientos generales para reconocer o dar de baja un activo financiero antes de la fecha de liquidación si se cumplieran los criterios especificados. Por ello, el IASB consideró esos requerimientos como un punto de partida útil para desarrollar criterios para la baja en cuentas de los pasivos financieros antes de la fecha de liquidación.
- FC26 El IASB también consideró los requerimientos del párrafo GA38F de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación* para un sistema de liquidación bruta que cumpliera el criterio de liquidación neta del párrafo 42(b) de dicha Norma. Al igual que en el caso de una compra o venta de forma regular en la NIIF 9, para que un sistema de liquidación bruta cumpla los criterios de la liquidación neta, uno de los principios clave es que el riesgo de que no se produzca la liquidación debe ser insignificante.
- FC27 El IASB propone en el párrafo B3.3.8 de las modificaciones en proyecto que se permita a una entidad considerar que un pasivo financiero (o una parte de éste)—que se liquidará con efectivo utilizando un sistema de pago electrónico—se ha liquidado antes de la fecha de liquidación si, y solo si, la entidad ha iniciado la instrucción de pago y:
- (a) la entidad no tiene capacidad para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago (véanse los párrafos FC28 y FC29);
 - (b) la entidad no tiene capacidad práctica para acceder al efectivo que se utilizará para la liquidación como resultado de la instrucción de pago (véanse los párrafos FC30 a FC32); y
 - (c) el riesgo de liquidación asociado al sistema de pagos electrónicos es insignificante (véanse los párrafos FC33 y FC34).

Sin capacidad para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago

- FC28 El IASB consideró que una entidad suele iniciar pagos en efectivo para liquidar sus pasivos financieros emitiendo instrucciones de pago a su banco o bancos a través de un amplio rango de sistemas o plataformas de pago. Aunque al emitir la instrucción de pago una entidad pueda estar comprometida a liquidar un pasivo, la entidad aún podría ser capaz de retirar, detener o cancelar una instrucción de pago dependiendo de la naturaleza del sistema de pago—por ejemplo, cuando el efectivo aún no ha sido transferido o entregado a un acreedor. En otras palabras, si una entidad tiene la capacidad de retirar, detener o cancelar una instrucción de pago, aún podría impedir que el pago se completara y, en esas circunstancias, no podría decirse que la entidad ha cancelado el pasivo, como requiere actualmente el párrafo B3.3.1(a) de la NIIF 9.
- FC29 Por lo tanto, el IASB propone que, para que una entidad considere que un pasivo financiero se ha liquidado antes de la fecha de liquidación, la entidad no debe tener capacidad para retirar, detener o cancelar la instrucción de pago correspondiente.

No tiene capacidad, en la práctica, para acceder al efectivo utilizado para la liquidación

- FC30 El IASB también propone que, para dar de baja en cuentas un pasivo financiero antes de la fecha de liquidación, una entidad no debe tener capacidad, en la práctica, para acceder al efectivo utilizado para la liquidación.
- FC31 Al desarrollar este criterio, el IASB consideró situaciones en las que una entidad no tiene capacidad, en la práctica, para acceder al efectivo aunque éste no haya sido todavía transferido desde la cuenta bancaria de la entidad. En tal situación, la entidad podría estar razonablemente segura de que el efectivo se entregará al acreedor de acuerdo con el tiempo de procesamiento estándar para el sistema de pagos en efectivo utilizado (la entrega se produciría normalmente en un plazo breve). Por ejemplo, aunque el efectivo siga formando parte del saldo de caja de la entidad en el banco, el saldo "disponible" podría verse reducido por el importe de la instrucción de pago. En ese momento, es posible que la entidad ya no pueda acceder al efectivo ni dirigir su uso a un fin distinto de la liquidación de la obligación de pago.
- FC32 En opinión del IASB, sería inadecuado que una entidad considerase que un pasivo financiero ha sido cancelado si la entidad aún pudiera acceder o dirigir el uso del efectivo que se utilizará para liquidar el pasivo. Si una entidad tiene capacidad, en la práctica, para acceder al efectivo para un fin distinto de la liquidación del pasivo financiero, no podría considerarse ni que la entidad ha entregado efectivo (tal y como requiere el párrafo B3.1.6 de la NIIF 9 para la contabilización de la fecha de liquidación) ni que la entidad ha liquidado el pasivo pagando con efectivo [tal y como requiere el párrafo B3.3.1(a) de la NIIF 9].

El riesgo de liquidación asociado al sistema de pagos electrónicos es insignificante.

- FC33 El "riesgo de liquidación" se refiere generalmente al riesgo de que una operación no se liquide (o se complete) y, por lo tanto, de que el deudor no entregue efectivo al acreedor en la fecha de liquidación. A efectos de los requerimientos de los párrafos B3.1.6 y B3.3.1 de la NIIF 9, cuando un pasivo financiero se haya liquidado mediante el pago de efectivo a un acreedor, éste dejará de estar expuesto a cualquier riesgo de liquidación asociado a la operación.
- FC34 El IASB opina que para que una entidad considere que un pasivo financiero se ha liquidado antes de la fecha de liquidación, el riesgo de que no se produzca la liquidación debe ser insignificante. En las modificaciones en proyecto, el IASB propone que el riesgo de liquidación sea insignificante cuando las características de un sistema de pago electrónico sean tales que la finalización de la instrucción de pago siga un proceso administrativo estándar, y que el tiempo transcurrido entre la iniciación de una instrucción de pago y la entrega del efectivo sea breve. Cuanto mayor sea el plazo de ejecución de un sistema de pago específico, mayor será el riesgo de que el pago no se complete por incumplimiento del deudor.

Alcance de los requerimientos propuestos

- FC35 Al desarrollar sus requerimientos propuestos, el IASB consideró su alcance potencial. En particular, el IASB consideró si los requerimientos propuestos podrían aplicarse a una población más amplia de pagos en efectivo en lugar de solo a los sistemas de pago electrónicos, por ejemplo, a todos los pagos en efectivo procedentes de depósitos a la vista.
- FC36 El IASB destacó que, si los requerimientos propuestos se aplicaran de forma tan generalizada, este enfoque podría dar lugar a una serie de retos conceptuales y prácticos. En primer lugar, el riesgo de que se considere que el efectivo recibe un trato diferente al de otros activos financieros a efectos de los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9. Esto podría dar lugar a resultados contables diferentes cuando una entidad liquida una transacción con efectivo en lugar de mediante la entrega de otro activo financiero, como un valor.
- FC37 En segundo lugar, si las modificaciones propuestas se aplicaran a todos los pagos en efectivo procedentes de depósitos a la vista (por ejemplo, una cuenta corriente), los pagos en efectivo quedarían excluidos de las demás fuentes de efectivo de una entidad. Teniendo esto en cuenta, el IASB destacó que los retos prácticos que condujeron al desarrollo de los requerimientos propuestos no surgieron de la naturaleza de la cuenta desde la que se realiza un pago, sino más bien de la naturaleza del método de pago que se utiliza. El IASB también destacó que cualquier consideración de "efectivo" o "equivalentes de efectivo"—definidos en la NIC 7 *Estado de Flujos de Efectivo*—queda fuera del alcance de la NIIF 9 y, por tanto, no es relevante para los requerimientos propuestos.
- FC38 En consecuencia, el IASB decidió limitar el alcance de los requerimientos propuestos a las liquidaciones en cuentas utilizando sistemas de pago electrónicos que cumplan los criterios especificados, pero sin cambiar por ello la aplicación de los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9. El IASB también decidió que

una entidad debe aplicar los requerimientos propuestos a todos los pagos que utilicen el mismo sistema de pago.

Clasificación de activos financieros

Antecedentes

- FC39 Al desarrollar los requerimientos de clasificación de los activos financieros en la NIIF 9, el IASB decidió que el costo amortizado proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de un activo financiero solo si esos flujos de efectivo son únicamente pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente (véase el párrafo FC4.23 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9).
- FC40 El apéndice B de la NIIF 9 incluye guías de aplicación sobre la evaluación de si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Los participantes en la RPI coincidieron en que, en general, la guía de aplicación funciona según lo previsto por el IASB. Sin embargo, los participantes destacaron las dificultades a la hora de aplicar la guía a activos financieros con características vinculadas a ESG o similares.
- FC41 En opinión del IASB, la evaluación de las características de los flujos de efectivo contractuales de la NIIF 9 es tan relevante para los activos financieros con características vinculadas a ESG como para los demás activos financieros; y que los requerimientos de la NIIF 9 (sujetos a aclaraciones) proporcionan una base adecuada para determinar si dichos activos financieros cumplen las condiciones para ser medidos al costo amortizado o al valor razonable a través de otro resultado integral.
- FC42 El IASB llegó a la conclusión de que no sería apropiado crear una excepción a los requerimientos sobre las características contractuales del flujo de efectivo de la NIIF 9 para los activos financieros con características vinculadas a la ESG. En opinión del IASB, esta conclusión es congruente con la información recibida en la RPI, que indicaba que no se requerían cambios fundamentales en los requerimientos de clasificación y medición de la NIIF 9.
- FC43 El IASB estuvo de acuerdo con los participantes en la RPI en que el costo amortizado podría proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de algunos activos financieros con características vinculadas a la ESG. En el caso de un activo financiero cuyas características vinculadas a la ESG representan un costo del préstamo, más que una exposición a factores no relacionados con un acuerdo básico de préstamo, la información más relevante sobre dicho activo financiero es el rendimiento contractual al que tiene derecho el acreedor y los flujos de efectivo que el acreedor no espera recibir. La medición del costo amortizado capta ambos elementos a través del método del interés efectivo y los requerimientos de deterioro de valor (véase el párrafo FC4.6 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9).
- FC44 Por lo tanto, el IASB decidió responder a la información recibida de la RPI proponiendo modificaciones aclaratorias a la NIIF 9. Las modificaciones ayudarán aún más a las entidades a determinar si los activos financieros—incluidos aquellos con características vinculadas a la ESG o similares—tienen flujos de efectivo contractuales que sean únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, tal y como requieren los párrafos 4.1.2 y 4.1.2A de la NIIF 9. En concreto, el IASB propone modificaciones relativas a:
- (a) los elementos de interés congruentes con un acuerdo básico de préstamo (véanse los párrafos FC46 a FC52); y
 - (b) los términos contractuales que modifiquen el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales (véanse los párrafos FC53 a FC72).
- FC45 Los participantes en la RPI también plantearon cuestiones sobre la evaluación de las características del flujo de efectivo contractual de otros tipos de activos financieros. En respuesta a estas preguntas, el IASB propone modificaciones aclaratorias relativas a:
- (a) activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (véanse los párrafos FC73 a FC79); e
 - (b) instrumentos vinculados contractualmente (véanse los párrafos FC80 a FC93).

Elementos del interés en un acuerdo básico de préstamo

- FC46 El párrafo B4.1.7A de la NIIF 9 señala que los flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente son congruentes con un acuerdo de

préstamo básico. Ese párrafo también describe algunos elementos típicos del interés que son congruentes con un acuerdo básico de préstamo, a saber, la consideración del valor temporal del dinero; riesgo crediticio; otros riesgos crediticios básicos, como el riesgo de liquidez; costos asociados a la tenencia del activo financiero; y un margen de ganancia.

- FC47 Al analizar la información recibida de la RPI, incluida la incertidumbre sobre el término "acuerdo básico de préstamo", el IASB volvió a confirmar que:
- (a) los elementos del interés especificados en el párrafo B4.1.7A de la NIIF 9 no constituyen una lista exhaustiva de los elementos que son congruentes con un acuerdo básico de préstamo;
 - (b) los elementos especificados no proporcionan un "refugio seguro"—aunque algo sea etiquetado como "riesgo crediticio" o "margen de ganancia", puede requerirse un análisis más profundo;
 - (c) no se requiere necesariamente que una entidad lleve a cabo un análisis cuantitativo de los diferentes elementos del interés para determinar si los flujos de efectivo contractuales son congruentes con un acuerdo básico de préstamo; y
 - (d) los términos contractuales no son necesariamente congruentes con un acuerdo básico de préstamo simplemente porque sean comunes en el mercado en el que opera la entidad.
- FC48 El IASB decidió responder a la información recibida de la RPI proponiendo modificaciones para aclarar cómo evaluar los intereses a efectos de aplicar el párrafo B4.1.7A. El IASB confirmó el principio explicado en el párrafo FC4.182(b) de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9, según el cual la evaluación de los intereses se centra en *qué* se compensa a la entidad y no en *cuánto* recibe la entidad por un elemento concreto. El IASB decidió incorporar este principio en la guía de aplicación del párrafo B4.1.8A de las modificaciones en proyecto.
- FC49 El IASB también decidió aclarar cuándo los flujos de efectivo contractuales son congruentes con un acuerdo básico de préstamo y cuándo no lo son, y ofrecer ejemplos para ilustrar cómo debe aplicar una entidad los requerimientos aclarados.
- FC50 El IASB concluyó que no sería posible prescribir una lista exhaustiva de los elementos de interés que serían congruentes con un acuerdo básico de préstamo. El párrafo B4.1.15 de la NIIF 9 ya señala que, en algunos casos, los flujos de efectivo etiquetados contractualmente como "intereses" pueden no ser congruentes con un acuerdo básico de préstamo. Del mismo modo, aunque una cláusula contractual no se refiera explícitamente al "interés", puede dar lugar a una contraprestación que forme parte de la compensación del prestamista por el valor temporal del dinero, el riesgo crediticio y otros riesgos y costos básicos del préstamo. Por ello, el IASB concluyó que una entidad puede necesitar aplicar el juicio, en particular al evaluar las cláusulas contractuales relativas a los nuevos desarrollos en los mercados de préstamos.
- FC51 El IASB también destacó que el término "acuerdo básico de préstamo" se utiliza en la NIIF 9 para referirse a la naturaleza de un acuerdo de préstamo, y no a un acuerdo que sea común o esté muy extendido en un mercado o jurisdicción concretos. Aunque, como proposición general, el mercado es relevante—por ejemplo, en una jurisdicción concreta puede ser habitual referenciar las tasas de interés a una tasa de referencia concreta—, solo porque algo sea práctica común en una jurisdicción concreta, no da lugar necesariamente a flujos de efectivo contractuales que sean solo pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente. Por ejemplo, el párrafo B4.1.7A de la NIIF 9 señala que la exposición a los precios de las materias primas cotizadas o de las acciones es incongruente con un acuerdo de préstamo básico. Este sería el caso independientemente de si los préstamos en un mercado concreto suelen tener términos contractuales vinculados a dichos factores.
- FC52 En un acuerdo básico de préstamo, un prestamista presta un importe de principal a un prestatario durante un plazo determinado (que puede acortarse o ampliarse contractualmente) a cambio del derecho contractual a recibir pagos de principal e intereses, que representan una compensación por los riesgos y costos asociados a la tenencia del activo financiero. Existe, por tanto, una relación entre el riesgo percibido que asume el prestamista y la compensación que recibe por ese riesgo. Por lo tanto, el IASB decidió aclarar que, para que los flujos de efectivo contractuales sean congruentes con un acuerdo básico de préstamo, un cambio en los flujos de efectivo contractuales tiene que ser congruente, y proporcional, con un cambio en los riesgos y costos del préstamo. Por ejemplo, un aumento del riesgo crediticio de un prestatario se refleja en un aumento, y no en una disminución, de la tasa de interés del activo financiero.

Términos contractuales que cambian el calendario o importe de los flujos de efectivo contractuales

- FC53 La NIIF 9 reconoce que algunos activos financieros contienen términos contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales durante la vida de esos activos. Para dicho activo financiero, el párrafo B4.1.10 de la NIIF 9 requiere que una entidad determine si los flujos de

efectivo que podrían surgir durante la vida del activo financiero son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente.

- FC54 Los participantes en la RPI pidieron al IASB más guías sobre la aplicación de los principios de B4.1.10 a sucesos contingentes que actualmente no están cubiertos por los ejemplos de ese párrafo. La información recibida sugería que las entidades podrían deducir de uno de los ejemplos—a saber, un cambio en los flujos de efectivo contractuales desencadenado por un cambio en el riesgo crediticio del deudor—que, para que los flujos de efectivo sean únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, la naturaleza de cualquier suceso contingente debe estar asociada a uno de los elementos de interés especificados en el párrafo B4.1.7A de la NIIF 9.
- FC55 El IASB destacó que la NIIF 9 requiere que se evalúe toda la variabilidad de los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida de un instrumento. En otras palabras, no se puede suponer que la variabilidad sea congruente con un acuerdo básico de préstamo simplemente porque se derive de uno de los elementos del interés mencionados en el párrafo B4.1.7A de la NIIF 9. Además, no es necesario que la variabilidad de los flujos de efectivo esté relacionada con uno de los elementos del interés mencionados explícitamente en el párrafo B4.1.7A. Por ejemplo, la NIIF 9 menciona el riesgo de liquidez como ejemplo de "otros riesgos básicos de préstamo" porque es un elemento común de los intereses. Sin embargo, la NIIF 9 no señala que sea el único otro riesgo o costo básico del préstamo. En opinión del IASB, el principio clave es si los cambios en el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales son congruentes con un acuerdo básico de préstamo.
- FC56 El IASB decidió que sería útil identificar y aclarar, en el párrafo B4.1.10A de las modificaciones en proyecto, los siguientes principios interrelacionados para evaluar los flujos de efectivo contractuales a lo largo de la vida de un activo financiero:
- (a) la consideración de todos los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales, independientemente de la probabilidad de que se produzca un suceso contingente (excepto en el caso de las cláusulas contractuales no genuinas, como se describe en el párrafo B4.1.18 de la NIIF 9) (véanse los párrafos FC58 a FC60);
 - (b) la especificación en el contrato del calendario y el importe de cualquier variabilidad en los flujos de efectivo contractuales (véanse los párrafos FC6 a FC62);
 - (c) el acaecimiento del suceso contingente que sea específico del deudor (véanse los párrafos FC63 a FC69); y
 - (d) los flujos de efectivo contractuales derivados del suceso contingente no representen ni una inversión en el deudor ni una exposición al rendimiento de los activos especificados (véanse los párrafos FC70 a FC72).
- FC57 El IASB también decidió añadir ejemplos a los párrafos B4.1.13 y B4.1.14 de la NIIF 9 para ilustrar estos principios.

Consideración de posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales, independientemente de la probabilidad

- FC58 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB consideró la información recibida que sugería que una característica contingente no debería afectar a la clasificación de un activo financiero si la probabilidad de que se produzca el suceso contingente es remota. El IASB rechazó este enfoque, concluyendo que incluso si la probabilidad de que se produzca un suceso contingente es baja, una entidad debe considerar todos los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento, a menos que la característica contingente no sea genuina (véanse los párrafos FC4.186 y FC4.189 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9).
- FC59 Esta opinión se reflejó además en los requerimientos de la NIIF 9 que prohíben las reclasificaciones basadas en los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero. Se requiere que una entidad clasifique un activo financiero en el reconocimiento inicial basándose en los términos contractuales a lo largo de la vida del instrumento (véase el párrafo FC4.117 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9).
- FC60 Por ello, el IASB destacó que la evaluación del flujo de efectivo contractual se basa en todos los flujos de efectivo contractuales que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento financiero; no es una evaluación basada en probabilidades. En otras palabras, una entidad debe considerar el efecto sobre los flujos de efectivo contractuales si se produjera cualquiera de los sucesos contingentes especificados en el contrato, por improbable que fuera.

Cambios en los flujos de efectivo especificados en los términos contractuales

- FC61 El principio subyacente para la clasificación de los activos financieros es que el costo amortizado proporciona información útil a los usuarios de los estados financieros sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de los activos financieros si los flujos de efectivo contractuales son fijos tanto en el calendario como en el importe, o variables pero determinables.
- FC62 Por ello, el IASB decidió que, para que los cambios en el importe o en el calendario de los flujos de efectivo contractuales derivados de un suceso contingente den lugar a flujos de efectivo que sean únicamente pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente, dichos cambios en los flujos de efectivo deben estar especificados contractualmente y, por tanto, ser determinables. En otras palabras, además de saber qué daría lugar a un cambio en los flujos de efectivo, la entidad también debe saber cuál sería el ajuste de los flujos de efectivo para que pueda concluir que los flujos de efectivo contractuales—que podrían surgir a lo largo de la vida del instrumento—son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

El acaecimiento del suceso contingente es específico del deudor

- FC63 Al considerar los requerimientos de la NIIF, el IASB señaló que la NIIF 9 ya requiere que la contraprestación recibida por un activo financiero valorado al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral compense al acreedor solo por los riesgos y costos básicos del préstamo (es decir, los riesgos y costos asociados a la concesión de crédito a un deudor durante un periodo de tiempo determinado). El IASB también consideró que los cambios en el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales podrían derivarse de términos contractuales asociadas al valor temporal del dinero (véanse los párrafos B4.1.9A a B4.1.9E de la NIIF 9), características de cancelación anticipada (véanse los párrafos B4.1.11 a B4.1.12A de la NIIF 9) o el acaecimiento (o no acaecimiento) de un suceso contingente especificado contractualmente, por ejemplo, cambios en la tasa de interés contractual resultantes de que una entidad alcance un objetivo ESG especificado contractualmente.
- FC64 El acaecimiento de un suceso contingente puede ser específico del deudor incluso aunque la naturaleza del suceso contingente no sea exclusiva del deudor. Por ejemplo, un acreedor podría incluir en todos sus contratos una cláusula por la que se reduzca la tasa de interés del deudor si éste cumple determinados objetivos para reducir sus propias emisiones de gases de efecto invernadero.
- FC65 Aunque, en ese ejemplo, todos los deudores están sujetos al mismo suceso contingente (lograr la misma reducción de emisiones de gases de efecto invernadero definida contractualmente), el acaecimiento (o no acaecimiento) del suceso es específico de cada deudor. Por el contrario, algunos contratos pueden incluir sucesos contingentes que no son específicos de un deudor o que dependen de factores que no están relacionados con el deudor. Por ejemplo, un cambio en el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero que se basara en una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de todo el sector industrial no sería congruente con un acuerdo de préstamo básico.
- FC66 Algunos participantes en la RPI sugirieron que el IASB aclarase que un cambio en el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales es congruente con un acuerdo de préstamo básico si surge de una "variable no financiera que es específica de una parte del contrato", ya que este concepto se utiliza en la definición de derivado de la NIIF 9.
- FC67 El IASB reconoció que requerir que un suceso contingente sea "específico para el deudor" tiene similitudes con la definición de derivado de la NIIF 9, que se refiere a una "variable no financiera" que "no es específica de una parte del contrato". Sin embargo, en un acuerdo de préstamo básico, el acreedor es compensado solo por los riesgos crediticios básicos y el costo asociado a la concesión del crédito al deudor. Por lo tanto, un cambio en los flujos de efectivo contractuales, ya fuera debido a un suceso contingente específico del acreedor o de otra de las partes, sería incongruente con un acuerdo de préstamo básico.
- FC68 El IASB también decidió que sería inapropiado distinguir entre variables financieras y no financieras a la hora de realizar este tipo de evaluación. La variabilidad de los flujos de efectivo contractuales, derivada de variables incongruentes con un acuerdo de préstamo básico, no da lugar a flujos de efectivo que sean únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente, independientemente de que las variables sean financieras o no financieras.
- FC69 El IASB concluyó que para que los flujos de efectivo contractuales sean congruentes con un acuerdo básico de préstamo, el suceso de un evento contingente (distinto de los asociados al valor temporal del dinero o a las características de cancelación anticipada) debe ser específico del deudor. El IASB destacó además que no todos los sucesos contingentes específicos de un deudor serían congruentes con un acuerdo básico de préstamo. Por ejemplo, los flujos de efectivo contractuales que cambian en función del nivel de ingresos de actividades ordinarias o ganancias de un deudor en un periodo concreto no se considerarían, por lo general, congruentes con un acuerdo de préstamo básico (véanse los párrafos FC70 a FC72).

Los flujos de efectivo no representan ni una inversión en el deudor ni una exposición al rendimiento de los activos especificados.

- FC70 El IASB decidió aclarar que los cambios en el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales que representan una inversión en el deudor (por ejemplo, las cláusulas contractuales que dan derecho al acreedor a una participación en los ingresos de actividades ordinarias o ganancias del deudor), o una exposición al rendimiento de activos específicos, son incongruentes con un acuerdo básico de préstamo, incluso si dichas cláusulas son específicas del deudor.
- FC71 Esta aclaración es congruente con los principios de los párrafos B4.1.15 y B4.1.16 de la NIIF 9 según los cuales, aunque los flujos de efectivo contractuales se describan como pagos de principal e intereses, dichos flujos de efectivo no representarían únicamente pagos de principal e intereses sobre el principal pendiente si el activo financiero representa una inversión en activos concretos.
- FC72 La naturaleza de un suceso contingente podría ser un indicador de que los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero representan una inversión en el deudor o una exposición al rendimiento de activos específicos (y, por tanto, es incongruente con un acuerdo de préstamo básico), aunque no es en sí mismo un factor determinante.

Activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente)

- FC73 El párrafo B4.1.6 de la NIIF 9 describe los activos financieros para los que el derecho de un acreedor se limita a activos específicos del deudor, o a flujos de efectivo procedentes de activos específicos como por ejemplo los activos financieros "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente). Al desarrollar la NIIF 9, el IASB llegó a la conclusión de que la existencia de características relacionadas con la calificación de "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) no excluye necesariamente por sí misma que un activo financiero tenga flujos de efectivo que sean únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En tales casos, el párrafo B4.1.17 de la NIIF 9 requiere que una entidad evalúe ("revise") los activos subyacentes para determinar si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se clasifica son pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente.
- FC74 Los participantes en la RPI pidieron al IASB que aclarara el significado de las características relacionadas con la calificación de "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente); en particular, la diferencia entre activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) y activos financieros para los que el crédito de un acreedor está garantizado por los activos pignorados como garantía. Los participantes también observaron que, a efectos de evaluar tanto los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (párrafo B4.1.17 de la NIIF 9) como los instrumentos vinculados contractualmente (párrafo B4.1.22 de la NIIF 9), se requiere que una entidad "revise" los activos subyacentes concretos o el conjunto subyacente de instrumentos financieros. Por ello, pidieron que se aclarara el propósito de la evaluación de la "revisión" en estas situaciones.
- FC75 Las características de "sin recurso" (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) de la NIIF 9 hacían referencia a la ausencia de responsabilidad por parte de un deudor más allá de los activos subyacentes pignorados como garantía. Por el contrario, en el caso de un préstamo garantizado, el crédito del acreedor está asegurado por la garantía solo en caso de incumplimiento. Durante toda la vida de un préstamo de este tipo, el acreedor recurre al deudor para el reembolso del préstamo. Por lo tanto, el IASB concluyó que los activos financieros con característica de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) son diferentes de los activos financieros garantizados, porque el derecho del acreedor se limita a los activos subyacentes especificados, y se extiende a toda la vida de los activos financieros, así como a los casos de incumplimiento.
- FC76 El IASB consideró situaciones en las que un activo financiero podría ser calificado como sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) si se estructura como un préstamo a una entidad con cometido específico con activos concretos y el acreedor no tiene la posibilidad de recurso contra la entidad que ha transferido los activos a esa entidad con cometido específico. Por ejemplo, supongamos que una entidad con cometido específico solo tiene una fuente de ingresos, que son los flujos de efectivo generados por los activos transferidos, con la que reembolsar el préstamo. Además, la entidad con cometido específico puede tener solo un patrimonio simbólico—o muy poca capacidad de absorción de pérdidas—más allá de los activos transferidos. En tal situación, el acreedor estaría expuesto al riesgo de rendimiento de los activos subyacentes—en contraposición a los riesgos básicos de préstamo, como el riesgo crediticio; en consecuencia, el préstamo podría no tener flujos de efectivo contractuales que sean únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

- FC77 El IASB también consideró una situación en la que un acreedor tiene el derecho contractual de requerir a un deudor que pignore activos adicionales si los activos especificados no generan suficientes flujos de efectivo o cuando su valor disminuye por debajo de un umbral especificado. En tales situaciones, el activo financiero carece de las características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) porque el acreedor recurre al deudor para garantizar su derecho contractual a los flujos de efectivo del activo financiero.
- FC78 Para ayudar a las entidades a determinar si un activo financiero tiene características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente), el IASB decidió aclarar que, para que un activo financiero tenga tales características, el derecho contractual del acreedor a recibir flujos de efectivo debe limitarse a los flujos de efectivo generados por los activos especificados, tanto durante la vida del activo financiero como en caso de incumplimiento.
- FC79 El IASB también decidió incluir en el párrafo B4.1.17A de las modificaciones en proyecto una guía sobre cómo realizar la evaluación requerida en el párrafo B4.1.17 de la NIIF 9 para los activos financieros con características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente).

Inversiones en instrumentos vinculados contractualmente

- FC80 Al desarrollar la NIIF 9, el IASB consideró las transacciones en las que un emisor da prioridad a los pagos a los tenedores de activos financieros utilizando múltiples instrumentos vinculados contractualmente (tramos) que crean concentraciones de riesgo crediticio. En tales situaciones, los tenedores de algunos tramos reciben una prima a cambio de proporcionar protección crediticia a otros tramos.
- FC81 Al evaluar las características del flujo de efectivo contractual de los instrumentos vinculados contractualmente, el IASB destacó que la clasificación basada únicamente en las características contractuales de los instrumentos no captaría sus características económicas cuando surgen concentraciones de riesgo crediticio a través de la vinculación contractual (véanse los párrafos FC4.26 a FC4.36 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9). Por lo tanto, para estos tipos de instrumentos financieros, el párrafo B4.1.22 de la NIIF 9 requiere que una entidad "revise" hasta que la entidad pueda identificar el conjunto subyacente de instrumentos financieros que están creando los flujos de efectivo.
- FC82 Los participantes en la RPI pidieron al IASB que aclarara el alcance de los requerimientos de los párrafos B4.1.20 a B4.1.26 de la NIIF 9, destacando que existen diversas interpretaciones de algunos de los términos utilizados en la Norma para describir los tipos de instrumentos a los que se aplican dichos requerimientos. Los participantes en la RPI dijeron que, para algunos tipos de activos financieros, no está claro si una entidad debe aplicar los requerimientos para los instrumentos vinculados contractualmente o los requerimientos para los activos financieros con características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente). En su opinión, aplicar los requerimientos para los instrumentos vinculados contractualmente, en lugar de los requerimientos para los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) (o viceversa), puede dar lugar a resultados contables diferentes.
- FC83 Los participantes también preguntaron si los instrumentos financieros que no están totalmente dentro del alcance de la NIIF 9 podrían cumplir los criterios para los instrumentos financieros del conjunto subyacente, tal y como se establece en el párrafo B4.1.23 de la NIIF 9.

Alcance

- FC84 El IASB propone aclarar las características de los instrumentos vinculados contractualmente que los distinguen de otras transacciones modificando el párrafo B4.1.20 de la NIIF 9 y añadiendo el párrafo B4.1.20A a las modificaciones en proyecto.
- FC85 El IASB destacó que la expresión "vinculada contractualmente" se refiere a una operación en la que la relación entre los distintos tramos y los derechos y obligaciones asociados a ellos—incluido el orden de asignación de los flujos de efectivo—se especifican en los términos contractuales de los instrumentos. Aunque es habitual que las operaciones con este tipo de instrumentos tengan tres o más tramos, el IASB no pretendía que se entendiera que los párrafos B4.1.20 a B4.1.26 de la NIIF 9 se aplicaban solo a las operaciones con tres o más tramos.
- FC86 El IASB consideró si los requerimientos para los instrumentos vinculados contractualmente se aplican a los acuerdos bilaterales de préstamos garantizados en los que un acreedor acuerda prestar dinero a un cliente sujeto a la transferencia de activos especificados a una entidad con cometido específico como garantía del préstamo. En un acuerdo de este tipo, el cliente, como entidad patrocinadora de la entidad con cometido específico, aportaría normalmente una parte de la financiación que la entidad con cometido específico

utiliza para adquirir los activos especificados. Puede tratarse de una inversión en patrimonio o de un instrumento de deuda subordinado al instrumento de deuda en poder del acreedor.

- FC87 El IASB destacó que el tipo de transacción de préstamo garantizado descrito en el párrafo FC86 es diferente por naturaleza de una transacción en la que se emiten múltiples instrumentos vinculados contractualmente a los tenedores de los tramos, tal como se describe en el párrafo B4.1.20 de la NIIF 9. En una transacción de préstamo garantizado, el contrato se negocia generalmente entre el acreedor y el cliente en forma de entidad patrocinadora; por lo tanto, dicha transacción no contiene múltiples instrumentos vinculados contractualmente. En línea con este razonamiento, el IASB decidió aclarar en el párrafo B4.1.20A de las modificaciones en proyecto que se requiere que una entidad evalúe los flujos de efectivo contractuales del instrumento de deuda mantenido por el acreedor en dichas transacciones de acuerdo con los requerimientos de los párrafos B4.1.7 a B4.1.19 de la NIIF 9.
- FC88 El párrafo FC4.26 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 hace referencia a una estructura en "cascada" que da prioridad a los pagos a los tenedores de los diferentes tramos. El IASB decidió que sería útil incluir esta redacción de FC4.26 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 9 en la descripción de los instrumentos vinculados contractualmente en el párrafo B4.1.20 de las modificaciones en proyecto para explicar cómo se crean las concentraciones de riesgo crediticio.
- FC89 El IASB decidió además aclarar que, en una transacción que utiliza múltiples instrumentos vinculados contractualmente, los tenedores de los distintos tramos solo tienen recurso a los flujos de efectivo del conjunto subyacente de instrumentos financieros. Dichas transacciones tienen, por tanto, características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente), como se describe en el párrafo B4.1.16A de las modificaciones del proyecto.
- FC90 Sin embargo, en opinión del IASB, no todos los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) son instrumentos vinculados contractualmente. Un factor importante que distingue los instrumentos vinculados contractualmente de los activos financieros sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) es la asignación no proporcional de las pérdidas entre los tenedores de los tramos. Por ejemplo, si los tenedores de múltiples instrumentos de deuda solo tienen como recurso a los activos subyacentes del emisor, los instrumentos tienen características de sin recurso (sin garantía de un activo concreto distinto del subyacente) y los tenedores comparten proporcionalmente las pérdidas de esos activos subyacentes. Por lo tanto, no existen concentraciones de riesgo crediticio, tal y como se especifica en el párrafo B4.1.20 de la NIIF 9 para los instrumentos con vínculos contractuales múltiples. Por ello, el IASB decidió aclarar la descripción de los instrumentos vinculados contractualmente para incluir en ella la asignación desproporcionada de pérdidas entre los tenedores de los distintos tramos.

Conjunto subyacente de instrumentos financieros

- FC91 El párrafo B4.1.21(b) de la NIIF 9 señala que un tramo tiene características de flujo de efectivo que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente solo si el conjunto subyacente de instrumentos financieros tiene las características de flujo de efectivo establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24 de la NIIF 9. Los participantes en la RPI preguntaron si los instrumentos financieros que no están totalmente dentro del alcance de la NIIF 9, como las cuentas por cobrar por arrendamientos, podrían cumplir los criterios para el conjunto de instrumentos subyacentes del párrafo B4.1.23 de la NIIF 9.
- FC92 El IASB destacó que no era su intención limitar el alcance de los instrumentos financieros elegibles en el conjunto subyacente a aquellos instrumentos financieros que entran totalmente en el ámbito de aplicación de la NIIF 9. Por ejemplo, las cuentas por cobrar por arrendamiento no están en el alcance de la NIIF 9 a efectos de clasificación, pero podrían tener flujos de efectivo equivalentes únicamente a pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.
- FC93 En consecuencia, el IASB propone aclarar que los instrumentos financieros que no estén dentro del alcance de los requerimientos de clasificación de la NIIF 9, como las cuentas por cobrar por arrendamientos, pueden incluirse en el conjunto subyacente de instrumentos financieros a efectos del párrafo B4.1.23 de la NIIF 9.

Información a revelar

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

- FC94 Como parte de la RPI, el IASB analizó la información recibida y la evidencia (incluida la académica) sobre las inversiones en instrumentos de patrimonio para las que una entidad ha optado por presentar los cambios

posteriores en el valor razonable en otro resultado integral. El IASB llegó a la conclusión de que los requerimientos de la NIIF 9 para dichas inversiones funcionaban en general según lo previsto, y decidió no introducir ningún cambio en la Norma en relación con ellas.

- FC95 Sin embargo, algunos participantes en la RPI opinaron que los requerimientos de la NIIF 9 no representan fielmente el rendimiento financiero de las inversiones en patrimonio cuando, tras la disposición de una inversión, los cambios en el valor razonable acumulados en otro resultado integral no se reclasifican a resultados cuando se realizan.
- FC96 El IASB destacó que ni la NIIF 9 ni la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* distinguen entre ganancias o pérdidas "realizadas" y "no realizadas", y que no había recibido ninguna evidencia como parte de la RPI que apoyara el argumento de que la reclasificación de los importes reconocidos y acumulados en otro resultado integral a resultados ("reciclaje") necesariamente daría lugar a que los usuarios de los estados financieros recibieran más o mejor información sobre las ganancias realizadas que la que reciben de los requerimientos existentes.
- FC97 Tras considerar los requerimientos recibidos, el IASB propone, no obstante, ampliar los requerimientos de información a revelar del párrafo 11A de la NIIF 7 para exigir información a revelar de los cambios en el valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio durante el periodo sobre el que se informa. El IASB también propone requerir que una entidad desglose los cambios en el valor razonable durante el periodo entre las inversiones dadas de baja en cuentas durante el periodo sobre el que se informa y el importe relacionado con las inversiones mantenidas al final del periodo sobre el que se informa. En opinión del IASB, esta información, junto con la presentación e información a revelar de los importes reconocidos en otro resultado integral, tal como se requiere en el párrafo 20(a)(vii) de la NIIF 7 (y en el párrafo 82A(a)(i) de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*), proporcionaría a los usuarios de los estados financieros información útil y más completa sobre el rendimiento de estos instrumentos de patrimonio.

Términos contractuales que podrían afectar al calendario o al importe de los flujos de efectivo contractuales

- FC98 Para comprender la naturaleza y el alcance de los riesgos que surgen de los instrumentos financieros de una entidad, la NIIF 7 requiere información a revelar que permita a los usuarios de los estados financieros conocer el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros (véanse, por ejemplo, los párrafos 21A y 35A de la NIIF 7).
- FC99 En respuesta a la RPI, los usuarios de los estados financieros afirmaron que comprender el efecto de las cláusulas contractuales que podrían modificar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales es importante para su análisis y evaluación de los flujos de efectivo futuros de una entidad. En su opinión, comprender la naturaleza de tales cláusulas contractuales—por ejemplo, los instrumentos financieros con características vinculadas a la ESG y similares—proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC100 Las partes interesadas también dijeron que sería importante que los usuarios de los estados financieros comprendieran la magnitud potencial de los cambios en los futuros flujos de efectivo contractuales.
- FC101 El párrafo 20(b) de la NIIF 7 requiere revelar el total de ingresos por intereses para los activos financieros medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral y el total de gastos por intereses para los pasivos financieros no medidos al valor razonable con cambios en resultados. Sin embargo, la NIIF 7 no requiere específicamente que una entidad revele el efecto de los términos contractuales que podrían cambiar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales de estos instrumentos financieros.
- FC102 Por lo tanto, el IASB decidió proponer que se requiera a una entidad que proporcione una descripción de la naturaleza de los sucesos contingentes específicos del deudor, pero sin limitar dicho requerimiento solo a los instrumentos financieros con características vinculadas a ESG.
- FC103 Al sopesar los beneficios para los usuarios de los estados financieros frente a los costos para los preparadores, el IASB también propone que se requiera que una entidad revele información cuantitativa sobre el rango de posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, el rango de ajustes de las tasas de interés contractuales que podrían surgir de sucesos contingentes vinculados a los objetivos ESG). El IASB decidió no proponer que se requiera a una entidad que proporcione un análisis de sensibilidad de los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales ni requerir una cuantificación del efecto probable que estos sucesos contingentes podrían tener en los estados financieros de una entidad. A diferencia de los precios de mercado (que suelen ser observables), las condiciones contractuales que podrían modificar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros o los pasivos financieros dependen de sucesos contingentes específicos del deudor. Por lo tanto,

sería oneroso para una entidad proporcionar un análisis de sensibilidad de los efectos de los sucesos contingentes en sus estados financieros.

- FC104 Sin embargo, para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender el alcance de la exposición de una entidad a tales sucesos contingentes, el IASB propone que se requiera a una entidad que revele el importe bruto en libros de sus activos financieros y el costo amortizado de sus pasivos financieros que estén sujetos a condiciones contractuales de ese tipo. El IASB opina que esta información sería útil para comprender la prevalencia de los instrumentos financieros con condiciones contractuales que podrían modificar el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales en relación con el total de activos financieros y pasivos financieros de la entidad dentro de cada clase. Esto permitiría, por tanto, comprender mejor la incertidumbre de los futuros flujos de efectivo de una entidad.

Transición

- FC105 El IASB propone unos requerimientos de transición para las modificaciones propuestas a la NIIF 9 que son similares a los que se establecieron en la aplicación inicial de la NIIF 9.
- FC106 La propuesta del párrafo 7.2.48 de las modificaciones en proyecto de no requerir la reexpresión de las cifras comparativas es congruente con los requerimientos de transición de la NIIF 9 sobre la aplicación inicial de la NIIF 9, tal como se establece en el párrafo 7.2.15 de la NIIF 9.
- FC107 Sin embargo, el IASB decidió proponer que, en la medida en que la aplicación inicial de las modificaciones propuestas dé lugar a un cambio en la clasificación de los activos financieros, se requiera a una entidad que revele información sobre la medición de esos activos financieros inmediatamente antes y después de que se apliquen las modificaciones. Con ello se pretende que los usuarios de los estados financieros comprendan el cambio en la clasificación de los activos financieros y su efecto, por tanto, en los estados financieros de una entidad.

[Proyecto] Modificaciones a la Guía de Implementación de la NIIF7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

[Proyecto] Se han añadido el encabezamiento antes del párrafo GI11A y los párrafos GI11A y GI11B que proporciona guía sobre el cumplimiento de algunos de los requerimientos de información a revelar de los párrafos 11A y 11B de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. Para facilitar la lectura, este nuevo texto no ha sido subrayado.

...

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como a valor razonable con cambios en otro resultado integral (párrafos 11A y 11B);

GI11A La guía que figura a continuación acompaña a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, pero no forma parte de ella. La guía no pretende demostrar todas las formas posibles de aplicar los requerimientos de información a revelar; pero sí ilustra una posible forma en que una entidad podría proporcionar algunas de las informaciones a revelar requeridas por los párrafos 11A y 11B de la NIIF 7. Una entidad debe aplicar su juicio para determinar qué información a revelar proporcionaría la información más útil, incluido el nivel apropiado de agregación o desagregación.

Antecedentes

Habiendo cumplido los requerimientos del párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, la Entidad A ha optado por presentar los cambios posteriores en el valor razonable de sus inversiones en instrumentos de patrimonio en otro resultado integral. De acuerdo con sus políticas contables, la Entidad A transfiere las ganancias o pérdidas acumuladas de otro resultado integral a las ganancias acumuladas solo cuando se da de baja en cuentas una inversión. La Entidad A tiene un ejercicio sobre el que informa que finaliza el 31 de diciembre.

A 1 de enero de 20X1, las inversiones en patrimonio de la Entidad A tenían un importe en libros agregado de 800.000 u.m., y los cambios acumulados en el valor razonable de estas inversiones reconocidos en otro resultado integral acumulado a esa fecha eran de 200.000 u.m.. No se produjeron disposiciones de esta cartera antes del 1 de enero de 20X1.

El 31 de julio de 20X1, la Entidad A adquirió una participación no controladora en la Entidad Y, una entidad que no cotiza en bolsa, por 155.000 u.m..

El 30 de junio de 20X1, la Entidad A recibió 1.000 u.m. de ingresos por dividendos de la entidad X. El 30 de septiembre de 20X1, la entidad A dispuso de su inversión en la Entidad X por 200.000 u.m., lo que dio lugar a una ganancia acumulada de 50.000 u.m..

Las inversiones restantes de la Entidad A tenían un valor razonable agregado de 820.000 u.m., a 31 de diciembre de 20X1. La Entidad A recibió unos ingresos totales por dividendos de 5.000 u.m. procedentes de estas inversiones restantes en 20X1.

El cambio total en el valor razonable de las inversiones en patrimonio de la Entidad A durante el periodo fue de 65.000 u.m., incluidas 20.000 u.m. relacionadas con su inversión en la Entidad X.

GI11B La Entidad A proporciona la siguiente información en las notas a sus estados financieros correspondientes al ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 20X1 (para simplificar, no se muestra información comparativa):

Información proporcionada en las notas a los estados financieros de la Entidad A

La tabla siguiente muestra las inversiones de patrimonio de la Sociedad en entidades que no cotizan en bolsa. La Compañía mantiene estas inversiones con fines estratégicos a medio y largo plazo; la Compañía no tiene una participación de control en estas entidades (posee menos de un 5% de patrimonio en cada entidad) ni son inversiones mantenidas para negociar. Por lo tanto, la Compañía ha optado por presentar los cambios posteriores en el valor razonable de estas inversiones en otro resultado integral. Las ganancias

Información proporcionada en las notas a los estados financieros de la Entidad A

o pérdidas acumuladas se transfieren a ganancias acumuladas solo cuando se dispone de una inversión.

El 31 de julio de 20X1, la Compañía adquirió una participación no controladora en la Entidad Y (menos de un 5% de inversión en patrimonio), una entidad que no cotiza en bolsa; y el 30 de septiembre de 20X1, la Compañía dispuso de su inversión en la Entidad X.

Instrumentos de patrimonio designados como a valor razonable con cambios en otro resultado integral

	Importe en libros (000 u.m.) ^(a)	Otro resultado integral (000 u.m.) ^(b)
1 enero de 20X1	800	200
Inversiones adquiridas	155	–
Cambios del valor razonable:		
Inversiones mantenidas al cierre del ejercicio	45	45
Inversiones dispuestas	20	20
Inversiones dispuestas	(200)	–
Transferencias dentro del patrimonio tras la disposición	–	(50)
31 diciembre de 20X1	820	215

La Compañía transfirió una ganancia acumulada de 50.000 u.m., relativa a la disposición de su inversión en la entidad X, de otro resultado integral a ganancias acumuladas durante el ejercicio.

La Compañía recibió 6.000 u.m. de ingresos por dividendos de sus inversiones en patrimonio durante el ejercicio, incluidas 1.000 u.m. que se recibieron de la Entidad X.

- (a) La Entidad A muestra referencia cruzada desde esta columna a las notas de su estado de situación financiera donde se proporciona la información requerida por el párrafo 93 de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*.
- (b) La Entidad A muestra referencia cruzada desde esta columna al estado de cambios en otro resultado integral y al estado de cambios en el patrimonio .



IFRS[®]

Foundation

Columbus Building
7 Westferry Circus
Canary Wharf
London E14 4HD, UK

Teléfono **+44 (0) 20 7246 6410**

Correo electrónico **customerservices@ifrs.org**

ifrs.org